



Se eliminó 23 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 1/22

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 1 de abril de 2024.- VISTO el escrito de 25 de octubre de 2023, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el 26 siguiente en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, que fuera radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución DGF/VDyRG/RE1/2677/LIQ/2023 de 29 de agosto de 2023, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2'321,985.21 (dos millones trescientos veintiún mil novecientos ochenta y cinco pesos 21/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio y periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

RESULTANDO

1. El 13 de septiembre de 2023, le fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser padre del citado contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE1/2677/LIQ/2023 de 29 de agosto de 2023, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.

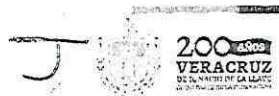
2. Inconforme el hoy recurrente, con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copias simples.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación

[Handwritten signature]





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX

Oficio No. SAC/093/2024/XLII

Hoja: 2/22

Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

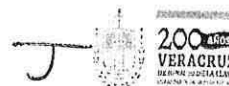
III. La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. En los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, el recurrente considera procedente que se deje sin efectos la resolución recurrida, en razón de lo siguiente:

- La fiscalizadora omitió fundar su competencia material y territorial en la orden de revisión de gabinete 2022-7-GIF de 14 de marzo de 2022, al no invocar el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente los artículos 20, fracciones XL, XLI y XLIV y 25, fracción XII, que le otorgan facultades tanto ordenar la "auditoría que nos ocupa", como para para requerir a los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados, de conformidad con las disposiciones locales y federales, para que exhiban su contabilidad, avisos, datos, informes, pedimentos, manifestaciones y demás documentos "a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales".

- Igualmente la fiscalizadora omitió citar como parte de la

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





fundamentación de la orden de revisión de gabinete en cuestión, la Cláusula Segunda, fracción VI, inciso b, de la sección I, y la Cláusula Décima Sexta, fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en dichas disposiciones legales se establece el soporte jurídico para que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pueda ejercer las facultades conferidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

- Que no obstante de haberse sustentado la resolución recurrida en los artículos "1 párrafo primero y la fracción I del párrafo segundo, 2, 4, 8, 12 párrafo primero, fracción II, 21, 22 fracción II y 25 fracciones XV, XX, XXI, XXVI y XLVII" del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dichos preceptos no facultan al Director General de Fiscalización para determinar impuestos y sus accesorios que le resulten a cargo de los contribuyentes, que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, ejercidas al amparo del numeral 42, fracciones II y VII, del Código Fiscal de la Federación.

Los planteamientos del recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de precisarse que, para efecto de que el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, expida oficios como lo son la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 2022-7-GIF de 14 de marzo de 2022 y la determinación de crédito fiscal DGF/VDyRG/RE1/2677/LIQ/2023 de 29 de agosto de 2023, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25, párrafo primero, fracciones I, III, IX, XI, XV, XX, XXI y XLVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual se encuentra como sustento legal en los documentos referidos, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de dichos actos administrativos, pues los mencionados preceptos establecen literalmente lo siguiente:

"**Artículo 25.** Corresponde al Director General de Fiscalización:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;

[...]

III. Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 4/22

de las revisiones fiscales;

[...]

IX. Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

[...]

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

[...]

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

[...]

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

[...]

XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios".

En ese sentido, se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX

Oficio No. SAC/093/2024/XLII

Hoja: 5/22

Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno al recurrente, en virtud de haber quedado debidamente justificada la competencia material con la que actuó, cumpliendo así las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin omitir manifestar que los actos administrativos en cuestión, se encuentran sustentados en los artículos 13, párrafos primero y segundo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la ley, lo harán mediante el convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios en coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma se plasmó, en la precitada orden de revisión, la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, invocándose asimismo en los oficios de mérito, las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, incisos a) y d) y DÉCIMA, primer párrafo, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el 11 de agosto de 2015; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX

Oficio No. SAC/093/2024/XLII

Hoja: 6/22

Asimismo, en las cláusulas señaladas en el párrafo anterior, se establece que las facultades de la Secretaría conforme al convenio en cita que se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito recurrido, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene facultades para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios**, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer las multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que el oficio 2022-7-GIF de 14 de marzo de 2022 y la resolución recurrida, tienen como fundamento los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48, primer párrafo, fracciones I, II, III y IX y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que, el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, así como los requisitos que se deben observar para ello y señalamiento específico de que, cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se **determinarán las contribuciones omitidas, mediante resolución que se notificará personalmente a los contribuyentes**, para el caso específico, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, **circunstancia que además se encuentra establecida en el artículo 50 del mismo ordenamiento fiscal**, invocada concretamente en el oficio DGF/VDyRG/RE1/2677/LIQ/2023 de 29 de agosto de 2023.

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores manifestaciones es de abundar en que, la fiscalizadora, tiene la facultad de determinar créditos fiscales, dentro de los cuales quedan comprendidas las contribuciones y sus accesorios, ahora bien considerando que dichos accesorios comprenden, entre otros, las sanciones y los recargos; se concluye que la Dirección General de Fiscalización, está plenamente facultada para determinar los recargos y las multas que se señalan en la resolución recurrida, atento a lo establecido en los artículos 25, fracción XLVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el diverso 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismos que ya han quedado invocados con anterioridad.

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 7/22

Bajo esas circunstancias, es de significar que los artículos 2, primer párrafo, fracción I y último párrafo y 4, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, definen la clasificación de las contribuciones, así como el concepto de los créditos fiscales, respectivamente, sin que estos tengan que formar parte de la resolución impugnada, en virtud de que, dichos sustentos no le otorgan la competencia material al Director General de Fiscalización para la determinación de tales accesorios, solamente se hace la referencia de los mismos para una mejor comprensión de la facultad de la fiscalizadora para su aplicación.

Por tanto, se concluye que el Director General de Fiscalización, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fundamenta adecuadamente su competencia material para determinar el crédito fiscal en comento, ya que dicho dispositivo le confiere la facultad de **determinar los impuestos y sus accesorios**, entendiéndose que si los accesorios comprenden los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, así como las multas que son sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones fiscales, es claro que está facultado para determinar el crédito fiscal en cantidad de \$2'321,985.21 (dos millones trescientos veintiún mil novecientos ochenta y cinco pesos 21/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio y periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios:

VII-CASR-20C-18

"RECARGOS Y SANCIONES, EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, estarán facultadas para desplegar sus facultades de comprobación, disposición que evidencia que derivado de aquellas, la autoridad cuenta con facultades para determinar recargos y sanciones, además de contribuciones. Sin que sea obstáculo para ello que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establezca que: "Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios,...", puesto que el primer numeral en cita las faculta para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, correspondientes, encuadrando dentro de estos últimos, los recargos y las multas, en términos del numeral 4, del referido código".

d

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DESIGNACION DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Handwritten signature

C

J





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 8/22

VI-TASR-XXIII-32

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SI LA TIENE PARA DETERMINAR ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.- El artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades podrán comprobar el exacto cumplimiento de disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones o los créditos fiscales; y si por crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el 4 del mismo ordenamiento, entendemos todo aquello que tiene derecho a percibir el estado que provenga entre otros de contribuciones o sus accesorios, en consecuencia es claro que la autoridad puede determinar con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, contribuciones federales y sus correspondientes accesorios".

Entonces, la fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, **sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos**, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 173599
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2006
Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos**".

206 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 9/22

Con la jurisprudencia antes mencionada, se puede afirmar que si la fiscalizadora funda su actuación con el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es de concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Así las cosas, de los preceptos legales en comento queda plenamente justificada la competencia material del Director General de Fiscalización, para ejercer sus facultades de comprobación y consecuentemente, emitir la determinación del crédito fiscal que se recurre, incluidos desde luego sus accesorios como lo son recargos y multas, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas que, interpretadas concatenadamente, resultan suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

En razón a lo razonado con antelación, es menester significar que **deviene infundada la pretensión** del peticionario de revocación de que, la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, debió sustentarse en el artículo 20, fracciones XL, XLI y XLIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de justificarse la competencia material de la fiscalizadora para su emisión; ello en el entendido de que dicha disposición legal, prevé las atribuciones del suscrito, empero no así, de la Dirección General de Fiscalización, ya que ésta es quien llevó a cabo la emisión del oficio 2022-7-GIF de 14 de marzo de 2022 y aun cuando esa área administrativa, sea dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el referido documento, los preceptos legales que se encontraba obligada a citar de forma concreta y específica, resultan ser **únicamente aquellos que le otorgan, expresa y específicamente, a dicha autoridad la atribución ejercida.**

Respecto a la omisión de la cita del artículo 25, fracción XII, del multicitado Reglamento Interior, en el oficio 2022-7-GIF de 14 de marzo de 2022, a efecto de acreditar la fiscalizadora su facultad para requerir a la auditada, todos los elementos que integran su contabilidad, esta autoridad fiscal tiene a bien indicar que **tal fracción del referido precepto no resulta aplicable**, ya que la misma faculta al Director General de Fiscalización, para ejercer y aplicar además de disposiciones fiscales federales, las aduaneras, situación que no se actualiza en el caso, al haber quedado asentado anteriormente que las facultades de comprobación que llevó a cabo la fiscalizadora a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y de las cuales se originó la resolución recurrida, fueron en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta.

Asimismo, **deviene equívoca la manifestación del promovente** de que la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, debió fundarse en la "Cláusula Segunda, fracción VI, inciso b) de la sección I, y en la Cláusula Decima Sexta, fracción IV" del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrando entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que justificar que la Secretaría de Finanzas y Planeación,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 10/22

puede ejercer las facultades conferidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; y en segundo lugar, porque dichas cláusulas le otorgan competencia al estado de Veracruz, para ejercer facultades relacionadas con la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y respecto de la práctica de visitas domiciliarias para la verificación de obligaciones, cuyo procedimiento debe llevarse a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 del citado Código, en el cual se encuentran contempladas las facultades de comprobación establecidas a su vez, en el diverso 42, fracciones V, XI y XII del mismo ordenamiento fiscal y cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera y como ya se ha venido mencionando con anterioridad, la fiscalizadora le determinó un crédito fiscal al auditado, derivado de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, con motivo de la revisión a su contabilidad, bajo la modalidad de revisión de gabinete; para una mejor comprensión, se transcriben a continuación, las cláusulas y artículos del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente, antes señalados:

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrando entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...]

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio [...]."

"DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

[...]

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales [...]."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 11/22

contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados [...]han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

- a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
- b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarrillos para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera [...]."

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del **artículo 42 de este Código**, las visitas domiciliarias se

d

2024: 100 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

J





realizarán conforme a lo siguiente [...]"

Por otro lado, esta resolutoria advierte que el Director General de Fiscalización fundó debidamente su competencia territorial para ejercer sus facultades de comprobación y de determinación de contribuciones omitidas, ya que de los oficios 2022-7-GIF de 14 de marzo de 2022 y DGF/VDyRG/RE1/2677/LIQ/2023 de 29 de agosto de 2023, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las autoridades fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Fiscalización que ocupa nuestra atención, en su actuación como autoridad fiscal federal se desprende del contenido del artículo 20, inciso d, párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de ambos actos administrativos y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) **Los titulares de las áreas administrativas que dependen directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y**

e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos".

Situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3330; Registro: 200 0067

"COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la Interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20,

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX

Oficio No. SAC/093/2024/XLII

Hoja: 13/22

fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d)".

En tal virtud, se desestiman los argumentos vertidos por el recurrente, a fin de desvirtuar la legalidad tanto del crédito fiscal recurrido, como de su origen.

V. El recurrente solicita en el agravio **CUARTO**, que se deje sin efectos el oficio DGF/VDyRG/RE1/2677/LIQ/2023 de 29 de agosto del 2023, al emitirse como resultado de una indebida valoración de las pruebas que aportó durante el procedimiento fiscalizador, a través de los escritos de 3 y 24 de mayo de 2022, con los que proporcionó información y documentación solicitada en el oficio 2022-7-GIF de 14 de marzo de 2022 y de 17 de abril de 2023, mediante el cual exhibió información para desvirtuar las observaciones que le fueron dadas a conocer en el oficio DGF/VDyRG/RE1/959/OBS/2023 de 10 de marzo de 2023.

Continúa manifestando el promovente que la revisora, sin haber valorado los referidos escritos y pruebas aportadas en cada uno de ellos, determinó que existían deducciones observadas por falta de soporte documental y al no pagarse mediante transferencia electrónica de fondos o cheque nominativo de su cuenta, para abono en cuenta del beneficiario, ello por haberse soportado la determinación de crédito, a consecuencia de valorarse y analizarse información y documentación que supuestamente proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la cual derivada la relativa a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, correspondiente a la cuenta bancaria 0499426712, como quedó motivado en las fojas 13, 35 a 41, 45, 55, 58 y 60 de la resolución impugnada, pues niega lisa y llanamente que se haya certificado legalmente por funcionario competente para ello.

Los argumentos del promovente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de deducciones y que ampara el impuesto al valor agregado acreditable, aportada por el auditado, consistentes en: pólizas de egresos, comprobantes fiscales digitales por internet de egresos, balanzas de comprobación analíticas, libros diario y mayor, papeles de trabajo y estados de cuenta bancarios de la cuenta 60-56071999-7 de la institución bancaria banco Santander México, S.A.,



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 14/22

abierta a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaraciones provisionales, mensuales, complementarias y declaración anual complementaria, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, información que proporcionó la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte cuenta 0499426712, a través de la Comisión Nacional Bancaria y Valores; así como del análisis a su escrito de 17 de abril de 2023 y su documentación proporcionada en contestación al oficio de observaciones DGF/VDyRG/RE1/959/OBS/2023 de 10 de marzo de 2023, se conoció que por el ejercicio fiscal sujeto a revisión, declaró las siguientes cifras:

"Deducciones			
Declaradas y Registradas	Rechazadas por corresponder a erogaciones de combustible no pagadas mediante transferencia electrónica de fondos o cheque nominativo de la cuenta del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario	Deducciones rechazadas por estar declaradas y registradas indebidamente y sin soporte documental	Determinadas
\$4,911,622.00	\$39,472.61	\$1,601,770.08	\$3,270,379.31"

"Impuesto al valor agregado acreditable			
Declarado y Registrado	Rechazados por corresponder a erogaciones de combustible no pagadas mediante transferencia electrónica de fondos o cheque nominativo de la cuenta del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario	Rechazado por estar declarado y registrado indebidamente y sin Soporte documental	Determinado
\$785,859.00	\$6,086.78	\$255,719.51	\$524,052.71"

Ahora bien, respecto de las deducciones e impuesto al valor agregado acreditable rechazados, en cantidades de \$39,472.61 y \$6,086.78 respectivamente, en la resolución recurrida quedó particularmente asentado que los montos referidos, los objetó la fiscalizadora, al revisar la información y documentación proporcionada por el recurrente, antes detallada y corresponder a erogaciones de consumo de combustible que no fueron pagados mediante transferencia electrónica de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del recurrente en

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 15/22

instituciones que conforman el sistema financiero y las entidades que autoriza para tal efecto el Banco de México, cheque nominativo de su cuenta para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00, ya que en los propios comprobantes fiscales, se indica que la forma de pago fue en efectivo, no cumpliendo con lo señalado por el artículo 105, primer párrafo, fracción VIII y último párrafo, en relación con el diverso 27, primer párrafo, fracción III, primero, segundo y último párrafos, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con lo establecido en el numeral 5, primer párrafo, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que tratándose de combustible para el consumo de vehículos terrestres, el pago de las erogaciones deberá efectuarse mediante alguna de las formas antes citadas.

Por cuanto a las deducciones e impuesto al valor agregado acreditable rechazados, en cantidades de \$1'601,770.08 y \$255,719.51 respectivamente, igualmente en la determinación de crédito fiscal recurrida, quedó señalado específicamente que las mismas fueron objetadas, al revisar la fiscalizadora la información y documentación proporcionada por el recurrente, anteriormente detallada y por estar declaradas y registradas indebidamente, con motivo de una reclasificación de conceptos y sin que el revisado haya proporcionado ni identificado a qué comprobantes fiscales digitales de egresos corresponden, es decir, dichos montos carecieron de soporte documental, el cual debió obtenerse a más tardar, el día en que debió haber presentado su declaración, incumpliendo lo establecido en el artículo 105, primer párrafo, fracción VIII, último párrafo, en relación con los diversos 27, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Impuesto sobre la Renta; 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, vigente hasta el 1 de julio de 2018 y fracción I, apartado A, vigente a partir del 2 de julio de 2018 y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 33, primer párrafo, letra A, fracciones I y VIII y letra B, fracciones I y III, del Reglamento del Código citado, y 5, primer párrafo, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"Registro digital: 2025572
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 150/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20,
Diciembre de 2022, Tomo I, página 690
Tipo: Jurisprudencia

DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 16/22

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Entre otros preceptos, impugnó el artículo 27, fracción III, al considerarlo contrario al principio de proporcionalidad tributaria porque impide deducir del impuesto los pagos en efectivo que entreguen los empleadores a los trabajadores por concepto de salarios en montos superiores a dos mil pesos.

Criterio jurídico: El artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria porque la falta de previsión dentro de las formas de pago deducibles por concepto de salarios superiores a dos mil pesos, del numerario o efectivo, no desatiende la capacidad contributiva de las personas, porque dicha medida no excluye ese monto ni tipo de erogaciones, al poderse cubrir a través de mecanismos bancarios.

Justificación: De acuerdo con el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas deben aportar al gasto público en función de su capacidad contributiva, para lo cual debe considerarse la deducibilidad de los gastos indispensables para la obtención de las utilidades gravadas, lo que constituye un derecho de los contribuyentes. El artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, no vulnera el principio mencionado al condicionar la deducibilidad de los pagos mayores a dos mil pesos, incluidos los salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, a que se efectúen mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de alguna cuenta bancaria del contribuyente. Esta medida no propicia un incremento artificial de la base gravable, dado que no impide a los contribuyentes realizar deducciones del impuesto sobre la renta, pues sólo prevé un requisito para su validez y para que produzcan plenos efectos jurídicos en la materia tributaria. En consecuencia, el citado régimen de deducciones no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria".

Asimismo aplica al caso, el siguiente criterio:

"IX-CASR-OR2-3

DEDUCCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA Y SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR CHEQUES NOMINATIVOS Y QUE ESTOS CONTENGAN LOS REQUISITOS DE LEY.- De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se considera deducción autorizada cuando los pagos que excedan de cierta cantidad se efectúen, entre otras formas, mediante cheque nominativo, el cual debe contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". En ese sentido,

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IRINACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 17/22

corresponde al contribuyente demostrar ante la autoridad fiscal, que tal deducción es procedente, debiendo exhibir la documentación que así lo justifique, como lo son los mencionados cheques, o en su caso, sus estados de cuenta bancarios o la información que le proporcione la institución bancaria, siendo incorrecto arrojar la carga de la prueba a la autoridad fiscal, pues al contribuyente es a quien le interesa se reconozcan esas deducciones y no al fisco, por lo que al no lograr probarlo, lo procedente es el rechazo de esas deducciones".

Por último, con relación a la incredulidad del recurrente de la veracidad de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el hecho de negar lisa y llanamente que haya sido legalmente certificada por funcionario competente para ello; primeramente es menester mencionar, que la fiscalizadora hizo del conocimiento del auditado en la resolución recurrida la solicitud de información a dicho órgano desconcentrado, quien a su vez, la proporcionó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el numeral 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el diverso 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que **tiene plena validez como técnica de auditoría, tanto en la revisión sobre aspectos contables o financieros como para fiscales**, atento a lo dispuesto en los artículos 42, primer párrafo, fracción VII y 63, primer párrafo, del Código Tributario Federal, en los cuales se prevé el procedimiento fiscalizador, como facultad de las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes cumplen con las obligaciones fiscales.

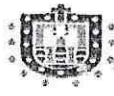
Robustecen el razonamiento anterior, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2028427
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 48/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información,

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DESIGNADO DE LA LA VE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 18/22

la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: Las autoridades hacendarias federales no requieren autorización judicial para solicitar información bancaria con propósitos fiscales a las instituciones financieras porque esa función está diseñada para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público, y resulta idónea y necesaria para asegurar el equilibrio del sistema tributario, por lo que dicho proceder constituye una excepción válida al secreto bancario que no vulnera desproporcionadamente el derecho a la privacidad.

Justificación: La autoridad hacendaria federal cuenta con facultades de comprobación para asegurarse de que las y los mexicanos cumplan con su obligación constitucional de contribuir a la carga pública de la manera proporcional y equitativa (obligaciones tributarias) que dispongan las leyes, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deben acudir a otros órganos públicos para cumplir con esa finalidad constitucional.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida privada de las personas, por lo que para salvaguardar ese derecho, en el ámbito de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el precepto 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el "secreto bancario", el cual impide a esas instituciones brindar información bancaria.

Ahora, la fracción IV de ese mismo artículo establece como excepción a lo anterior, que esas instituciones deben brindar ese tipo de información precisamente cuando las autoridades hacendarias federales la soliciten "para fines fiscales", sin que para ello sea necesario un control previo por parte de la autoridad judicial.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 19/22

En ese sentido, la solicitud que la autoridad hacendaria realiza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que asume el control del secreto bancario, para que por su conducto las instituciones del sistema financiero brinden información bancaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se traduce en una medida que tiene un fin constitucionalmente válido, que resulta idónea y necesaria para cumplir esa función fiscalizadora, por lo que constituye una excepción válida al secreto bancario que no afecta desproporcionadamente el derecho a la vida privada de los usuarios de los servicios financieros, pues esta prerrogativa debe ceder ante la importancia de la función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales".

"Registro digital: 2028429
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 47/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

d

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DESIGNADO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

P

C

J





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 20/22

Criterio jurídico: La expresión "para fines fiscales", prevista en la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, significa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para requerir información bancaria, sin autorización judicial previa, exclusivamente para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes.

Justificación: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano público que garantiza el sistema tributario y defiende el patrimonio de la Nación mediante el control, verificación, vigilancia, inspección, comprobación o liquidación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para lograr lo anterior, la autoridad hacendaria lleva a cabo procedimientos administrativos de fiscalización a través de los cuales puede comprobar que se cumplan las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario.

Dentro de dichos procedimientos se encuentra la facultad prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual, la autoridad hacendaria puede requerir información bancaria de las personas contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por esa razón, cuando la fracción señalada dispone que dicha facultad debe ejercerse "para fines fiscales", significa que la información bancaria que se solicita únicamente puede ser utilizada para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes, pues precisamente a partir de la información bancaria aportada, es que la autoridad hacendaria puede cumplir con su función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales".

En consecuencia, si de la resolución recurrida se aprecia que la documentación e información en que se sustentó la fiscalizadora, le fue legalmente proporcionada por una autoridad competente para facilitársela, y que la misma le fue otorgada en copia debidamente certificada, y el promovente niega que la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, haya sido legalmente certificada por funcionario competente para ello, es a él a quien le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal en relación con el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que **el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho**, por lo que al no haberlo hecho así, resulta procedente calificar de **inoperantes** las manifestaciones que esgrime sin sustento legal alguno.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX

Oficio No. SAC/093/2024/XLII

Hoja: 21/22

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas".

Asimismo, es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, número 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, página 394, que a la letra señala:

"CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos".

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica del recurrente, resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución recurrida.

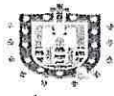
En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/RE1/2677/LIQ/2023 de 29 de agosto de 2023, a través de la cual se le determinó a [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$2'321,985.21 (dos millones trescientos veintiún mil novecientos ochenta y cinco pesos 21/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del

2024- 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1874-2024





Se eliminó 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/183/23/XXXIX
Oficio No. SAC/093/2024/XLII
Hoja: 22/22

ejercicio y periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.d.p. Expediente
MCF*TJ03*AVHA*JASS

*Recibi Oficio Completo
18/Junio/2024*

